



*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.321/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.4.021/2021

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2S.10.008/2023

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 26 de julio de 2023

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ “B” y “C”, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.021/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del reglamento interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 19 de enero de 2021, se recibió en el correo electrónico oficial de este organismo, la correspondencia en línea de la licenciada Gabriela Alarcón Zaldívar, Visitadora adjunta de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual remitió la queja de “A” de fecha 21 de diciembre de 2020, en la cual reclamaba actos violatorios a sus derechos humanos, así como de sus hijos de nombres “B”, “C” y “D”, cometidos presuntamente por autoridades del Estado de Chihuahua, concretamente de la Fiscalía General del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la cual manifestó lo siguiente:

“...Yo y mis tres hijos sufriendo en Chihuahua aberrantes violaciones a nuestros derechos humanos y aquí las autoridades son omisas. Pido ayuda urgentemente.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Fuimos arrojados a la calle sin un juicio y las autoridades son cómplices. El viernes 17 de diciembre de 2020, las ministerios públicos de la Fiscalía, me provocaron un infarto y ni siquiera me dieron auxilio. No quieren seguir la causa penal contra la empresa "I" y sus representantes "J" y "K" en la carpeta de investigación "E". Los nombres de las Ministerios Públicos que no quieren investigar el fraude son "F" y "G". Pido justicia, nos roban nuestra casa en complicidad de las autoridades incluyendo el Tribunal Superior de Justicia del Estado...". (Sic).

2. En fecha 11 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió diverso escrito de "A", mediante el cual complementó su queja, mismo que fue remitido a este organismo en fecha 21 de diciembre de 2020 por parte de la referida comisión nacional, siendo del contenido siguiente:

"El 11 de octubre de 2019, alrededor de 20 hombres, entre ellos policías municipales con armas largas, entraron violentamente a nuestra casa y nos desalojaron. Nunca nos han seguido un juicio, promovimos el juicio de amparo número "Q", quedando en el Juzgado Décimo de Distrito, el cual, nos negó el amparo y pasó a revisión bajo el número "R", mismo que también negó, duró casi un año y nos encontramos en situación muy vulnerable. Los jueces nos violentaron nuestros derechos humanos a mí y a mis tres hijos al negar el amparo, ya que ni siquiera se tomaron en cuenta el total de las pruebas que presentamos. Actualmente, me encuentro en manifestación pidiendo la reposición del procedimiento y pido un juicio imparcial apegado a derecho en tiempo y forma, así como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también pido una resolución fundada y motivada". (Sic).

3. En fecha 29 de marzo de 2021, mediante oficio número FGE-18S.1/1/501/2021, se recibió el informe de la Fiscalía General del Estado, suscrito por la licenciada Paloma Silva Ramos, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación a Violaciones de Derechos Humanos y Desaparición Forzada, señalando lo siguiente:

"... I.I. Hechos motivo de la queja.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la supuesta violación a su derecho de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de "A" y de sus hijos, toda vez que en el escrito de queja, se señaló que tanto ella como sus hijos, fueron desalojados de su hogar sin juicio alguno y las autoridades son cómplices y omisas al negarse a seguir causa penal contra la empresa "I" y sus representantes, dentro de la carpeta de investigación "E", que se sigue por el delito de fraude. Asimismo, refiere la quejosa que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, le provocó un infarto, omitiendo brindarle auxilio al momento del evento.

(...)

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la ley y reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, relativa a la queja interpuesta por "A", por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, y de igual manera brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del Visitador:

- 1. La licenciada "F", Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales, remite información en la cual señala el no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación "E".*
- 2. A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe, la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública art 113 fracción XII, y del Artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, documentos que se anexan en original:*

- Oficio número UIDPAT-1171/2021, recibido en fecha 17 de febrero de 2021, firmado por "F".*

II. Premisas normativas.

(...)

III. Conclusiones:

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos información vertida por la representación social de la carpeta de investigación "E", en la cual se observa la ratificación de la querrela presentada por la quejosa en fecha 08 de octubre de 2020, manifestando lo siguiente:

- En el mes de junio de 2009, contactó a personal de la empresa "I", mismos que se dedicaban a rematar casas-habitación con diferentes precios económicos y accesibles, a lo cual se decidió a adquirir una vivienda ubicada en la calle "P", pactando de forma verbal. Posteriormente realizó diversos pagos y tomando posesión de la misma; sin embargo, tiempo después se presentó una persona de nombre "L", quien argumentó tener un poder que avalaba que la dueña era su señora madre, por lo que la quejosa le menciona su convenio; posteriormente llegan a un acuerdo, siendo el día 23 de marzo de 2010, le fue otorgado el poder antes referido, quedándose la quejosa en posesión de la casa. Transcurrido el tiempo, empieza a tener problemas con los recibos de pago, los cuales llegaban a nombre del licenciado "M", por lo que decide acudir a las oficinas de la persona moral a aclarar la situación, sin embargo, las trabajadoras de la empresa se negaron a atenderla.*

El día 11 de octubre de 2019, manifiesta haber sido despojada de su vivienda por una persona que dijo ser actuario de los Juzgados Civiles del Distrito Judicial Morelos, ya que existía un procedimiento judicial; refiere que entraron por la fuerza a su casa, sacándola a la calle y destrozando sus muebles y pertenencias, todo esto sin un

emplazamiento, ni notificación previa. Posterior a ello, interpuso un amparo, ya que reitera que no fue llamada ni vencida en juicio, y tras el informe rendido por las autoridades, se percató del fraude cometido por la persona moral y sus representantes.

La representación social en cuanto a la querrela se refiere, en fecha 09 de octubre de 2020, determinó dictar la resolución de abstenerse de investigar por extinción de la acción penal por prescripción, misma que fue elaborada por la agente del Ministerio Público "G", y autorizada por la Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales "F", con base en las facultades conferidas en el acuerdo de delegación de facultades emitido por el Fiscal General del Estado, resolución que fue debidamente notificada al asesor jurídico de la quejosa "N", en fecha 19 de octubre de 2020.

En fecha 18 de diciembre de 2020, se celebró audiencia de control de no ejercicio de la acción penal en el cuadernillo "O", presidido por la licenciada Lucero Anaid Moreno Navarrete, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, misma que confirmó la resolución dictada por parte de la representación social, en la cual estuvo presente la señora "A", en compañía de su asesor jurídico; asimismo, se le hizo entrega de copia certificada de la carpeta de investigación, así como copia simple del disco de audio y video de la audiencia antes mencionada a la asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Aunado a lo anterior, esta Fiscalía no encuentra elementos que sean violatorios a los derechos humanos de la quejosa, en relación a los hechos plasmados en el escrito de queja, ya que, como se mencionó anteriormente, se llevó a cabo un proceso judicial mediante el cual se determinó la abstención de investigación por la extinción de la acción penal por prescripción; esta fiscalía niega lo descrito por la quejosa en cuanto a que "las ministerios públicos de la Fiscalía no quieren seguir la causa penal contra la empresa "I", y las representantes "J" y "K", en la carpeta "E". Los nombres de las agentes del Ministerio Público que no quieren investigar el fraude son "F" y "G", pues como se mencionó con anterioridad, se levantó la querrela correspondiente, se le dio el debido seguimiento atendiendo a los principios y derechos dentro del procedimiento y concluyó con la extinción de la acción penal por prescripción, resolución confirmada por una autoridad judicial...". (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió a este organismo el escrito de queja de "A", mediante el cual le atribuyó a las autoridades locales diversas violaciones a sus derechos humanos, así como de sus hijos de nombres "B", "C" y "D", mismo que fue transcrito en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

6. Queja complementaria presentada por "A" ante el órgano garante nacional, recibida por dicho ente el 11 de diciembre de 2020, misma que fue transcrita en el párrafo 2 de la presente determinación.
7. Oficio número FGE-18S.1/1/501/2021 de fecha 12 de marzo de 2021, signado por la licenciada Paloma Silva Ramos, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley, ya transcrito en el párrafo 3 de esta resolución, adjuntando en copia simple la siguiente documentación:
 - 7.1. Oficio número UIDPAT-1171/2021 de fecha 16 de febrero de 2021 signado por la licenciada "F", entonces Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales, dirigido al titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual le remitió una tarjeta informativa relacionada con los hechos materia de la queja.
8. Escrito recibido en este organismo en fecha 19 de mayo de 2021, suscrito por "A", mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe de ley.
9. Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2021, mediante la cual el Visitador encargado del trámite de la queja, hizo constar que compareció a este organismo la maestra en derecho penal Sayda Deborah Arellano Valencia, en su calidad de asesora jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Zona Centro, quien afirmó que no obstante que "A" solicitó apoyo victimológico y asesoría jurídica a dicha Comisión, al contar con un asesor jurídico particular, se desistió de dicha solicitud, exhibiendo al efecto, copia simple de 19 constancias que obraban en la carpeta de investigación "E", así como del audio y video de la audiencia de control judicial del no ejercicio de la acción penal.
10. Correo electrónico de fecha 11 de junio de 2021 recibido en el buzón digital oficial de este organismo, mediante el cual la licenciada María Guadalupe Hernández Lozano, Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio, actuando en funciones de Control, adscrita al Distrito Judicial Morelos, adjuntó un acuerdo de fecha 09 de junio de 2021, en el cual se determinó que se ponía a disposición de esta Comisión, copia del disco compacto que contenía la videograbación de la audiencia celebrada en fecha 18 de diciembre de 2020.
11. Oficio número FGE-15S.5.1/1/1267/2021 de fecha 28 de junio de 2021, signado por la licenciada Paloma Silva Ramos, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió a este organismo copia certificada de las diligencias que obraban en la carpeta de investigación "E".
12. Acta circunstanciada de fecha 16 de julio de 2021, mediante la cual el entonces Visitador encargado del trámite de la queja, realizó una transcripción de la videograbación contenida en el disco compacto remitido por la Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, relativa a la audiencia celebrada el día 15 de diciembre de 2020, dentro del cuadernillo "O".

13. Acuerdo de fecha 06 de septiembre de 2021, mediante el cual el licenciado Armando Campos Cornelio, entonces encargado de la tramitación del expediente, tuvo por recibida la notificación realizada por la Jueza de Primera Instancia, del Sistema Penal Acusatorio actuando en Funciones de Control, adscrita al Distrito Judicial Morelos, mediante la cual puso a disposición de este organismo copia del disco compacto que contenía la videograbación de la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2020, celebrada dentro del cuadernillo "O".
14. Escrito de "A" de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual estableció más detalles acerca de los hechos materia de la queja.
15. Declaración testimonial de "C" de fecha 23 de marzo de 2023, mediante la cual realizó una narrativa acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos del desalojo judicial practicado el 11 de octubre de 2019, en el domicilio ubicado en "P", mismo que habitaba con su madre "A" y su hermano "D".
16. Declaración testimonial de "D" de fecha 03 de abril de 2023, en la que señaló que también se encontraba presente durante el referido desalojo judicial, ya que también habitaba en el domicilio junto con "A" y "D", aportando además diversas reproducciones fotográficas de los bienes y enseres domésticos que fueron extraídos del domicilio ubicado en "P" durante la diligencia.

III. CONSIDERACIONES:

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
18. Según lo establecido en los artículos 39 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
19. Este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no entrará al estudio ni se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales derivadas del procedimiento civil del que derivó una sentencia, cuya ejecución tuvo como resultado el desalojo de "A" del domicilio que habitaba junto con sus hijos "C" y "D", ubicado en "P", además de que dicha cuestión, fue impugnada por la quejosa a través de los medios jurisdiccionales correspondientes, que fueron resueltos en el juicio de amparo indirecto "Q" y en el recurso de revisión número "R", interpuestos por la quejosa, tal y como lo informó la misma

impetrante, en su escrito de fecha 11 de diciembre de 2020; por lo que el presente análisis, atenderá únicamente al reclamo de la quejosa, en el sentido de que la Fiscalía General del Estado se ha negado a investigar un fraude cometido en su perjuicio, presuntamente por parte de “I”, esto, en la carpeta de investigación “E”.

20. En ese tenor, la quejosa se duele de que el Ministerio Público se ha negado a investigar los hechos plasmados en la querrela que presentó ante la autoridad investigadora, por el delito de fraude que dijo se cometió en su perjuicio por parte de “I”, argumentando que dicha persona moral, por medio de engaños realizados por las representantes legales de ésta, las abogadas “J” y “K”, la convencieron de celebrar un contrato de compraventa en el mes de junio de 2009, en el que “I” se obligó a transferir los derechos de propiedad del inmueble ubicado en “P”, y en el que la quejosa quedó de pagar la cantidad de \$80,000.00 pesos por concepto de la adquisición del bien, entregándosele en ese momento la posesión material de la casa habitación, afirmando que fue hasta el día 11 de octubre de 2019, en donde sin haber sido llamada a juicio, una persona que se identificó como actuario de los Juzgados Civiles del Distrito Morelos, procedió a notificarle el desalojo judicial de su vivienda, en cumplimiento a una orden emanada de un juicio civil instruido en contra de “M”, dándose cuenta en ese momento la agraviada que había sido víctima del delito de fraude, refiriendo que fue hasta esa fecha cuando tuvo conocimiento que fue afectada en su patrimonio.
21. Por su parte, la Fiscalía General del Estado manifestó en su informe, que en fecha 08 de octubre de 2020, recibió la querrela presentada por la quejosa, por lo que se dio inicio a la carpeta de investigación “E” por el delito de fraude cometido en su perjuicio, apareciendo como imputadas las personas que laboraban para la persona moral “I”, pero que después de que fueron analizados los hechos expuestos por “A”, se arribó a la conclusión de que éstos habían acontecido en el mes de junio de 2009, y que por tanto el delito que se encontraba prescrito, ya que a esa fecha, había transcurrido en exceso el término que la ley otorga para ejercitar la acción penal por el delito reportado por la impetrante, razón por la cual el día 09 de octubre de 2020, la representación social emitió la resolución de abstenerse de investigar por extinción de la acción penal por prescripción del referido ilícito.
22. Previo a resolver la cuestión planteada por las partes, es importante precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo segundo que: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*. En ese sentido, la procuración de justicia debe entenderse como aquella actividad realizada por el Estado, la cual garantice los derechos de los ciudadanos y en este caso, procurar que la autoridad investigadora efectivamente cumpla con sus funciones y así ejercer la acción penal.
23. Las principales disposiciones previstas en nuestra carta magna que consagran y tutelan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 20, apartado C, 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
24. Es necesario señalar también, que el artículo 21 constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la

conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, asimismo; mientras que el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“...Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión...”. (Sic).

25. Es importante precisar que las facultades de las cuales se encuentra investido el Ministerio Público, tienen límites que contempla la propia ley, por lo que debe acotar su acción al irrestricto cumplimiento de las normas que rigen su desempeño, debiendo guardar un deber de lealtad, de objetividad y debida diligencia, de tal manera que el Ministerio Público, debe actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga, con absoluto apego a lo previsto en la Constitución y en las normas secundarias que emanan de ella, teniendo el deber de no ocultar a las partes, elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellas asumen, debiendo llevar una investigación objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso, según lo disponen los artículos 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
26. Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un estudio minucioso del contexto general de los hechos contenidos dentro del escrito de queja, a fin de determinar si el reclamo de “A”, encuentra algún sustento en el sentido de que sus derechos humanos fueron vulnerados por parte de agentes del Ministerio Público, adscritas a la Fiscalía General del Estado, sin una razón justificada.
27. Del análisis de las evidencias que obran en el expediente, este organismo considera que se encuentra acreditado que “A” presentó formal querrela ante el Ministerio Público por hechos sucedidos en el mes de junio de 2009, posiblemente constitutivos del delito de fraude, previsto y sancionado por el artículo 223, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, el cual establece que: *“A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán... fracción III, prisión de tres a seis años y de 250 a 750 días de multa cuando el valor de lo defraudado exceda de 500, pero no de 5000 veces el salario mínimo”*; misma que presentó el 08 de octubre de 2020.
28. Cabe señalar que de acuerdo con los artículos 92, fracción IX, y 105 a 111 del Código Penal del Estado de Chihuahua, la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen, entre otras causas, por prescripción, concepto legal que establece un límite de tiempo dentro del cual una persona puede ser juzgada o castigada por un delito. En términos sencillos, significa que después de cierto período de tiempo transcurrido desde la comisión del delito, el autor ya no puede ser procesado ni condenado por la comisión del mismo. Al respecto, el numeral 108 mencionado, establece que los plazos para la prescripción se cuentan de la siguiente forma:

- I. Desde el momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y
- V. El día en que el Ministerio Público haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

29. Mientras que el artículo 111 del Código Penal del Estado de Chihuahua, establece que los delitos prescriben conforme a las siguientes reglas, según el tipo de pena:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplica cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

30. De acuerdo con el informe de la autoridad, ésta determinó que en el caso, aplicaba la prescripción de la acción penal, debido a que entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la querrela, habían pasado más de once años y cuatro meses, ya que según las reglas de prescripción, el plazo había comenzado a contar desde la fecha en que se cometió el delito de fraude, es decir, en junio de 2009, dado que el referido hecho delictuoso conlleva una pena de tres a seis años de prisión y se toma un término medio aritmético de cuatro años y seis meses, con lo cual ya había transcurrido en exceso el plazo para procesar y/o condenar a los probables responsables de la comisión del mismo.

31. Ante lo anterior, resulta evidente que los hechos denunciados por la quejosa ante este organismo, no tienen que ver con alguna omisión deliberada por parte de la representación social para investigar el delito expuesto ante dicha autoridad, sino en todo caso, con las facultades con las que se encuentra investida para no ejercitar la acción penal, en los casos que señala la ley, por lo que esta Comisión determina que el actuar de la autoridad se ajustó a derecho, ya que del propio análisis de los hechos expuestos por "A", se puede advertir claramente que el delito que se pretendía perseguir, a la fecha de la presentación de la querrela, ya se encontraba prescrito y por lo tanto, existe una imposibilidad legal para continuar con la investigación, lo que es acorde a las disposiciones legales mencionadas en los párrafos 28 y 29 de la presente determinación y desde luego impone al personal ministerial, no solo el deber, si no la obligación de abstenerse de investigar los hechos prescritos, por lo que no era viable que se iniciara investigación alguna, aun considerando la celeridad con la que la agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación "E", emitió la resolución de abstenerse de investigar, misma que tuvo lugar al día siguiente de interpuesta la querrela de "A", es decir, el día 09 de octubre de 2020, pues se insiste en que es una resolución que se encontró apegada a derecho.

- 32.** En todo caso, la resolución del Ministerio Público en la que determinó abstenerse de investigar, resulta ser materialmente jurisdiccional y como tal su análisis escapa de la esfera competencial de este organismo, al consistir en un acuerdo dictado por la autoridad competente en la que se realizó una valoración y determinación jurídica, conforme con lo previsto en el artículo 7 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en el 17 fracciones III y IV de su reglamento interno.
- 33.** De igual forma, cabe señalar que la quejosa tuvo la oportunidad de oponerse a la resolución dictada por la representación social, interponiendo los recursos ordinarios y medios de defensa legal extraordinarios que tenía a su alcance para intentar dejar sin efecto la resolución del no ejercicio de la acción penal, mismos que hizo valer ante un juzgado de control, sin embargo, de las evidencias que obran en el expediente, concretamente de las copias de la carpeta de investigación “E”, se desprende que en audiencia de fecha 26 de enero de 2021, en el cuadernillo “O”, se resolvió confirmar la determinación del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal, según la constancia que obra a foja 122 del expediente, misma que también fue controvertida por “A”, mediante la promoción de un juicio de amparo directo, según se aprecia a constancias que obran en el expediente, por lo que en todo caso, la resolución que recaiga al referido amparo, sería una cuestión de carácter jurisdiccional en la cual, tal y como se dijo en el párrafo 19 de esta resolución, este organismo no tiene competencia para pronunciarse al respecto.
- 34.** Por último, no pasan desapercibidas las declaraciones testimoniales a cargo de “C” y “D”, las cuales son coincidentes en mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del momento en que se dio cumplimiento al desalojo ordenado por un juez civil, sin embargo, dichas manifestaciones no abonan a la pretensión de la quejosa, ya que las mismas, se refieren a las actuaciones de carácter jurisdiccional que llevó a cabo el tribunal correspondiente, de tal manera que no pueden ser objeto de análisis, por las mismas razones establecidas en el párrafo que antecede, además de que no hacen referencia alguna a la cuestión de fondo que se analiza en la presente determinación, es decir, a la actuación del Ministerio Público en la investigación del delito de fraude por el cual se querelló “A” en el número único de caso “E” o a la resolución del Ministerio Público de considerar como prescrita la acción penal por dicho ilícito.
- 35.** Es así que este organismo concluye que de las pruebas recabadas por el Visitador ponente, se desprende que la actuación de la autoridad investigadora, se realizó conforme a derecho, y que la impetrante promovió los recursos y los medios legales a su alcance para combatir dicha determinación, de los cuales uno ya fue resuelto, confirmando la decisión del Ministerio Público, mientras que del otro, no se tiene evidencia de que ya se hubiere solucionado en alguno de los juzgados de distrito del Estado, sin embargo, se insiste en que esta es una cuestión de carácter jurisdiccional cuya resolución deberá esperar la impetrante, y en la cual este organismo carece de competencia para pronunciarse al respecto.
- 36.** Por todo lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en expediente de queja, este organismo considera que no existe evidencia suficiente para concluir que en el caso, hubieran existido violaciones a los derechos humanos de “A”, relacionados con violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en específico, a que la autoridad se abstuviera de realizar las diligencias necesarias para acreditar los elementos del delito y la probable responsabilidad del imputado, por parte personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, por lo que bajo el sistema no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que tuvieron participación en los hechos que fueron objeto de análisis en la presente determinación.

Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante este organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.